



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 241-2022-MPCP

Pucallpa, **03 JUN. 2022**

VISTOS: El Expediente Interno N° 08465-2019, la Resolución Gerencial N° 23643-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/10/2021, el Informe Legal N° 514-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/05/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros, consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 33173-18**, advierte que ésta fue impuesta con fecha 09/03/2019 a horas 17:20 p.m. y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 08/03/2019 a horas 23:50 p.m.; al respecto, cabe hacer mención que el artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito establece que: ***“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”***, infiriéndose que en caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador **iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**, conforme a lo establecido en el artículo 329° del RETRAN, siendo que el caso tipificado con el código M01, se levanta en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta. En ese contexto, se puede apreciar que la fecha del Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0004229, consigna como fecha de infracción el 08/03/2019 a horas 23:50 p.m., y la fecha de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 33173-18 es del 09/03/2019 a horas



17:20 p.m.; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado. Asimismo, se puede apreciar que entre la fecha y hora de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la fecha y hora consignada en el certificado de dosaje etílico, estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre éstas, deviniendo consiguientemente en nulo, y teniéndose que el Certificado de Dosaje Etilico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se puede apreciar, **la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etilico**, advirtiéndose que el procedimiento seguido al momento de interponer la papeleta de infracción N° 33173-18 colisiona con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y en consecuencia decae en el supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*; denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 33173-18 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN para la imposición de la papeleta de infracción N° 33173-18;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos:

- 1) Que se incurra en una causal de nulidad.
- 2) Que se agrave el interés público, o;
- 3) Que se lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones, establecido en el artículo 327° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 23643-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/10/2021, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 33173-18 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 33153-18 devendría en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros establecidos en el artículo 327° del RETRAN, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; debiéndose precisar que si bien es cierto la Resolución Gerencial N° 1616-2019-MPCP-GM-GSCTU fue dejada sin efecto mediante **Resolución Gerencial N° 23643-2021-MPCP-GM-GSCT** de fecha 27/10/2021, disponiendo esta última el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador; de



la revisión de los actuados se evidencia que el procedimiento desde su origen contiene vicio de nulidad, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 23643-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 27/10/2021, así como insubsistente la Resolución Gerencial N° 1616-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2019, conforme a los considerandos expuestos precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 514-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 23643-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 27/10/2021, así como insubsistente la Resolución Gerencial N° 1616-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2019, toda vez que existen vicios causales de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Lorenzo Juller Sánchez Rengifo, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, y; **3.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidad la cual debe atenderse en las vías competentes correspondientes";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 23643-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/10/2021, así como insubsistente la Resolución Gerencial N° 1616-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/05/2019, toda vez que existen vicios causales de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Lorenzo Juller Sánchez Rengifo, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidad la cual debe atenderse en las vías competentes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Lorenzo Juller Sánchez Rengifo, en su domicilio real ubicado en el Jr. Bellavista N° 1350 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL